



**DECLARA INCUMPLIMIENTO DE PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO SEGUIDO CONTRA SOCIEDAD COMERCIAL ANTILLAL LIMITADA**

**RES. EX. N° 7/ ROL D-016-2017**

**Santiago, 24 MAY 2018**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en Decreto Supremo N° 37, de 08 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente que renueva la designación de don Cristián Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, de la Superintendencia del medio Ambiente; y, la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Antecedentes del procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017 y de la aprobación del programa de cumplimiento**

1. Que, mediante Resolución Exenta N° 1/ ROL D-016-2017, de fecha 5 de abril de 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio ROL D-016-2017, con la formulación de cargos contra la Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento “Frigorífico Antillal”, ubicado en Callejón Villa Las Torres sin número, Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.
2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 908, de fecha 29 de septiembre de 2015, esta Superintendencia requirió de información e instruyó la forma y modo de presentación de antecedentes a la Sociedad Comercial Antillal Limitada, en relación a su emisión de ruidos de acuerdo al artículo 15 del D.S. N° 38/2011 MMA, y a la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015. Dicho requerimiento fue contestado con

fecha 16 de noviembre de 2015, adjuntando información técnica sobre los niveles de ruido emanados desde la planta de “Sociedad Comercial Antillar Ltda.”, cuyas principales fuentes de ruido corresponden al funcionamiento de cuatro frigoríficos, un electrogénero y unos ventiladores. Sin embargo, dicha información no fue validada por la División de Fiscalización de esta Superintendencia ya que el certificado presente en el informe acompañado no correspondía a uno de fábrica o validado por el ISP, según fue señalado en el Memorándum D.F.Z. N° 528/2016, de fecha 6 de noviembre de 2016.

3. Que, según consta en el Informe de Fiscalización Ambiental Rol DFZ-2016-3448-VII-NE-IA, con fecha 19 de octubre de 2016, se realizó una actividad de fiscalización ambiental en dependencias de los receptores sensible identificados como L1 y L2, realizándose mediciones de niveles de presión sonora en horario diurno y nocturno. Lo anterior, a partir de las denuncias ingresadas por la Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez y el Sr. David Marcial López Aránguiz.

4. Que, en la Res. Ex. N° 1/Rol D-056-2017, que contiene la formulación de cargos se describieron dos incumplimientos a la normativa ambiental, los que son enunciados en la Tabla N° 1, así como la calificación de gravedad asignada:

Tabla N° 1.

Hechos que se estima constitutivos de infracción	Norma de Emisión	Calificación de gravedad
La obtención, con fecha 19 de octubre de 2016 de Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) nocturno de <b>47 dB(A)</b> medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con nivel máximo permisible de <b>45 dB(A)</b> ; y la obtención con fecha 17 de marzo de 2017 de NPC nocturno de <b>49 dB(A)</b> medidos en el receptor L1, ubicado en zona rural con un nivel máximo permisible de <b>45 dB(A)</b> .	<b>D.S. 38/2011 MMA, artículo noveno, título IV: Para zonas rurales se aplicará como nivel máximo permisible de presión sonora corregido (NPC), el menor valor entre:</b>  a) <i>Nivel de ruido de fondo + 10 dB(A)</i> b) <i>NPC para Zona III de la Tabla 1.</i>  <i>Este criterio se aplicará tanto para el período diurno como nocturno, de forma separada.</i>	Grave. Letra h) del numeral 2 del artículo 36 de la LO-SMA, por el cual, constituyen infracciones graves “los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: h) Constituyan persistente reiteración de una misma infracción calificada como leve de acuerdo con este artículo.”

5. Que, la justificación de la calificación de gravedad de la infracción se sustentó en el hecho que mediante la Resolución Exenta N° 4, de fecha 6 de enero de 2015, de esta Superintendencia, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2014, seguido contra la misma titular, respecto de la infracción consistente en la superación de los límites máximos de niveles de presión sonora corregidos establecidos para áreas rurales, que generó el incumplimiento de la norma establecida en el D.S. N° 146/97, por los que se le aplicó una sanción de 48 UTA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 letra b) de la LO-SMA.

6. Que, con fecha 10 de mayo de 2017, la Sociedad Comercial Antillal Ltda., presentó un Programa de Cumplimiento, proponiendo medidas para cumplir con la normativa infringida.

7. Que, mediante la Resolución Exenta N° 4/Rol D-016-2017, de 11 de julio de 2017, se tuvo por presentado el programa de cumplimiento presentado con fecha 10 de mayo de 2017, sin perjuicio de solicitar que, previo a resolver acerca de aprobación o rechazo, se consideraran ciertas observaciones. Por su parte, en el Resuelvo II de la antedicha Resolución se señaló que la titular debía presentar un programa de cumplimiento refundido. Finalmente, en el Resuelvo III se tuvo por acompañada la personería del Sr. Marcelo Rojas Muñoz para representar a la Sociedad Antillal Limitada en el procedimiento administrativo sancionatorio D-016-2017.

8. Que, con fecha 3 de agosto de 2017, el Sr. Marcelo Rojas, en representación de la titular, presentó un programa de cumplimiento refundido, dando cuenta de las observaciones realizadas.

9. Que, mediante la Resolución Exenta N° 6/Rol D-016-2017, de 3 de agosto de 2017, esta Superintendencia aprobó el programa de cumplimiento con correcciones de oficio y se suspendió el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017. Por su parte, en el Resuelvo III de dicha resolución se solicitó al Sr. Miguel Rojas Muñoz, la entrega de una copia del programa de cumplimiento, en la que estén incorporadas todas las correcciones individualizadas en el Resuelvo II, dentro del plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, **lo que sería considerado en la evaluación de la ejecución satisfactoria del programa de cumplimiento.** Dicho programa de cumplimiento refundido, no fue ingresado por la empresa.

**II. Antecedentes posteriores a la aprobación del programa de cumplimiento**

10. Que, mediante el Memorándum D.S.C. N° 619, de 25 de septiembre de 2017, se remitió a la División de Fiscalización el programa de cumplimiento presentado y la Resolución Exenta N° 6/Rol D-016-2017, de 3 de agosto de 2017, para su análisis y fiscalización.

11. Que, con fecha 26 de marzo de 2018, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización de esta SMA remitió a la



División de Sanción y Cumplimiento el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental del Programa de Cumplimiento DFZ-2018-1122-VII-PC-EI.

12. Que, con fecha 5 de marzo de 2018, el Sr. Nelson Pérez, en representación de uno de los interesados, el Sr. David López, ingresó un escrito a esta Superintendencia solicitando en el Primer otrosí de la presentación, tener presente los siguientes incumplimientos de la empresa respecto a las obligaciones contenidas y aprobadas en el PdC: i) no se habrían llevado a cabo las mediciones descritas como “diagnóstico”; ii) no se habrían llevado a cabo las obras materiales comprometidas, solo constando en este punto “una estructura que contiene la emisión de ruido de los motores que conforman el frigorífico, la cual corresponde a una estructura levantada con anterioridad a este procedimiento sancionatorio, el que se ubica frente a la vivienda de mi representado y que no corresponde a la fuente emisora objeto del PdC”; iii) finalmente indica que tampoco existe constancia de un reporte final en el sancionatorio. Por tanto, solicitó tener dichos incumplimientos. En el Segundo otrosí de la presentación, indicó que los incumplimientos advertidos en la sección anterior del escrito ameritarían la reanudación del procedimiento y la aplicación del doble de la multa. Finalmente, en el Tercer otrosí, solicitó tener por acompañadas un set de fotografías “obtenidas con fecha de 3 de enero” que demostrarían, a su juicio, el incumplimiento de las medidas propuestas en el programa de cumplimiento. Que, desde ya se debe señalar que las fotografías acompañadas en el Tercer otrosí de la presentación solo servirán como mera referencia gráfica accesoria en el presente procedimiento, ya que carecen de datos básicos para que pueda concurrir alguna valoración respecto de ellas, tales como fecha, ubicación y georreferenciación. Por su parte, la referencia a los plazos que tenía la empresa para cumplir con su programa se encuentran en la Resolución Exenta N° 6/Rol D-016-2017, a partir de las correcciones de oficio realizadas.

13. Que, con fecha 27 de abril de 2018, el abogado Sr. Nelson Pérez, delegó poder en cinco personas, otorgando domicilio, para que puedan actuar conjunta o separadamente ante este servicio y realizar gestiones necesarias para conocer el estado del presente procedimiento Rol D-056-2017, además de requerir y recibir información sobre el mismo.

### III. Evaluación del cumplimiento de las acciones comprometidas en el programa de cumplimiento

14. Que, el inciso 5° del artículo 42 de la LO-SMA dispone que el procedimiento sancionatorio: “(...) se reiniciará en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia”.

15. En este orden de ideas se expondrán a continuación todas las acciones que forman parte del PdC, las que fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio. Dicho análisis considera el estado de cumplimiento del programa en un término de 60 días hábiles contados desde la notificación de la aprobación del programa de cumplimiento, es decir, desde el 28 de septiembre de 2017 al 28 de diciembre del mismo año. Cabe señalar que la redacción que se



presenta a continuación considera las correcciones de oficio realizadas mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2017, que pasaron a ser parte integral del instrumento:

Indicador	Acción y meta
1	Medición se realizará en forma previa a la implementación de una medida acústica.
2	Construcción de barreras acústicas que mitiguen el exceso de ruido.
3	Medición de ruido de acuerdo al DS 38/2011 MMA, que acredite el cumplimiento de la normativa, dando cuenta de la eficacia de las acciones de abatimiento de ruido propuestas.

16. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 1, consistente en una medición que *“se realizará en forma previa a la implementación de una medida acústica”*, ésta fue considerada por la titular como una acción ejecutada, cuya forma de implementación consistiría en *“mediciones en terreno con sonómetro tipo II calibrado, en el marco del DS 38/2011 MMA”*, con un indicador de cumplimiento consistente en la *“entrega de informe técnico que dé cuenta de los resultados de la medición en el marco del DS N° 38/2011 MMA”*, con un medio de verificación consistente en un reporte inicial *“después de 10 días de aprobado el programa de cumplimiento”* con un costo de \$500.000.

17. Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-1122-VII-PC-EI señala, en base a las constataciones realizadas con fecha 13 de marzo de 2018, que: **a)** *“El titular no remitió informe de medición de ruidos, correspondiente al medio de verificación de la acción N.º 1, dentro de los plazos establecidos en el PdC ni a posteriori [...]”*; **b)** *“Durante la actividad de fiscalización ambiental realizada con fecha 13-03-2018 (Anexo 2), se solicitó al titular el informe asociado al cumplimiento de la acción, lo que no fue entregado en el momento de la fiscalización ni remitido en el plazo concedido para ello (5 días hábiles)”*.

18. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, cabe concluir que la empresa no dio cumplimiento a la acción asociada al Indicador N° 1 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

19. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 2, consiste en la *“Construcción de barreras acústicas que mitiguen el exceso de ruido”*, cuya forma de implementación comprometida fue la *“construcción modular con láminas metálicas perforadas sobrepuestas en lana mineral y el conjunto sobrepuesto sobre una estructura metálica que resista su peso. Este diseño tipo semiencierro se instalará a una distancia de 4 metros de las fuentes y su extensión será de al menos 20 metros”*, con un plazo de ejecución de 45 días hábiles, con un indicador de cumplimiento consistente en *“barrera acústica construida”* y medios de verificación correspondientes a un reporte inicial dentro de los *“30 días después de aprobado el programa de cumplimiento”*, acompañando fotografías fechadas y georreferenciadas del lugar de emplazamiento de las barreras propuestas y un reporte final cuyo contenido sería *“fotografías fechadas y georreferenciadas de las obras terminadas y copias de las facturas, boletas u órdenes de compra que de cuenta os [sic] materiales y servicios utilizados en la acción (Plazo de entrega del reporte posterior a la constatación de resultados de las mediciones acústicas, es decir, 45 días después)”*, y con un costo estimado de \$10.000.000.



20. Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-1122-VII-PC-EI señala, en base a las constataciones realizadas con fecha 13 de marzo de 2018, que: **a) “El titular no remitió el reporte que acreditara el cumplimiento de la acción N.º 2, en los plazos establecidos en el PdC ni a posteriori (titular no remitió reporte periódico ni final)”;** **b) Durante la actividad de fiscalización ambiental realizada con fecha 13-03-2018 (Anexo 2), se constató que no se ha implementado una barrera acústica para la mitigación de ruidos, evidenciándose sólo la implementación de bases de hormigón (pollos) (ver fotografías 1 - 4) en el lugar comprometido para la instalación de estos dispositivos, de acuerdo con el PdC fiscalizable refundido (ver Anexo 3)”**.

21. Que, como medio de prueba, el Informe DFZ-2018-1122-VII-PC-EI acompaña las siguientes fotografías, que dan cuenta de las labores inconclusas de la supuesta medida física de instalación de barreras, que corresponderían a bases de hormigón donde se sustentarían aquellas:

Fotografía N° 1



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-1122-VII-PC-EI. Fecha del registro corresponde al 13 de marzo de 2018. Vista de bases de hormigón, que, de acuerdo a lo indicado durante la inspección, corresponden a los pies donde se anclarán las barreras acústicas comprometidas en el PdC.

Fotografía N° 2



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-1122-VII-PC-EI. Fecha del registro corresponde al 13 de marzo de 2018. Personal fiscalizador realizando medición de distancia entre las bases de hormigón y las instalaciones, correspondiente aproximadamente a 4 m de distancia (concuerda con lo establecido en el PdC para la distancia entre las barreras y las instalaciones).



Fotografía N° 3



Fuente: SMA. Informe de Fiscalización Informe DFZ-2018-1122-VII-PC-EI. Fecha del registro corresponde al 13 de marzo de 2018. Fotografía en primer plano de una de las bases de hormigón. Se constataron 9 de estas bases de hormigón de aproximadamente 0,5 metros x 0,5 metros de superficie cada uno.

22. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, la empresa no dio cumplimiento a la acción asociada al Indicador N° 2 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

23. Que, respecto de la Acción asociada al Indicador N° 3, consiste en la *“Medición de ruido de acuerdo al DS 38/2011 MMA, que acredite el cumplimiento de la normativa, dando cuenta de la eficacia de las acciones de abatimiento de ruido propuestas”,* con una forma de implementación consistente en que la *“medición de ruido se realiza en el marco del DS N° 38/2011 MMA”,* con un plazo de ejecución de 50 días, cuyo indicador de cumplimiento es la *“Entrega de informe técnico que dé cuenta de los resultados de la medición realizada en el marco del D.S. N° 38/2011 MMA”* y un medio de verificación consistente un reporte final que implicaría la *“entrega de informe de medición de ruido en el marco del D.S. N° 38/2011 MMA; copias de facturas, boletas u órdenes de compra que den cuenta del servicio utilizado en la acción [...]”*.

24. Que, al respecto, el Informe DFZ-2018-1122-VII-PC-EI señala, en base a las constataciones realizadas con fecha 13 de marzo de 2018, que: **a)** *“El titular no remitió informe de medición de ruidos, correspondiente al medio de verificación de la acción N.° 3, dentro de los plazos establecidos en el PdC ni a posteriori (titular no remitió reporte periódico ni final)”; b)* *“Durante la actividad de fiscalización ambiental realizada con fecha 13-03-2018, se constató que el titular no ha cumplido con la acción de implementar barreras acústicas, situación que hace impracticable el cumplimiento de la presente acción, ya que está supereditada al cumplimiento de la anterior (Acción N.° 2)”*.



25. En conclusión, y en virtud de lo señalado en el artículo 8° de la LO-SMA, la empresa no dio cumplimiento a la acción asociada al Indicador N° 3 del programa de cumplimiento, por lo que se estima que esta acción se ha incumplido.

#### IV. Conclusiones respecto a la ejecución del programa de cumplimiento aprobado por la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2017

26. El análisis efectuado permite concluir que la Sociedad Comercial Antillal Limitada **ha incumplido todas las acciones comprometidas** en el programa de cumplimiento, aprobado por la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2017, que debían haber sido ejecutadas a la fecha, y que decían relación con volver al cumplimiento en materia de niveles de presión sonora.

27. Lo anterior, fue constatado principalmente en la inspección de 13 de marzo de 2018, que tenía por objeto verificar el adecuado cumplimiento del programa de cumplimiento, lo que como se ha analizado a lo largo de la presente resolución, la que entregó como resultado que la totalidad de las acciones propuestas, y de manera particular aquellas de carácter de mitigación directa de la contaminación acústica, generada por la fuente, no han sido implementadas. Adicionalmente, la empresa no ha presentado un informe final de cumplimiento del programa de cumplimiento, lo que es fundamental en el análisis del cumplimiento de este instrumento de incentivo.

28. Todo lo expuesto lleva a concluir que el programa de cumplimiento ha sido incumplido a cabalidad, justificándose su término y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio iniciado por la Res. Ex. N°1/ D-016-2017, reactivándose éste.

#### RESUELVO:

I. **DECLARAR** por incumplido el programa de cumplimiento aprobado mediante la Res. Ex. N° 6/Rol D-016-2017, presentado por la Sociedad Comercial Antillal Limitada, representada por el Sr. Marcelo Rojas Muñoz.

II. **REINICIAR** el procedimiento sancionatorio Rol D-016-2017, el cual había sido suspendido de acuerdo al Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-016-2017.

III. **HACER PRESENTE** que, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LO-SMA para la presentación de descargos, el que fue ampliado por 7 días adicionales mediante el Resuelvo I de la Res. Ex. N° 2/Rol D-016-2017, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual restan 7 días hábiles para su cumplimiento.





IV. **TENER PRESENTE** el escrito de fecha 5 de marzo de 2018, y por acompañados sus anexos. Cabe señalar que respecto de lo solicitado en el antedicho escrito, esto es, tener presente incumplimientos de la empresa y la reanudación del sancionatorio, estas coinciden en lo sustancial con el Resuelvo I y II de la presente resolución.

V. **TENER PRESENTE** la delegación de poder a estudiantes realizada por el abogado Sr. Nelson Pérez, con fecha 27 de abril de 2018.

VI. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Marcelo Rojas Muñoz, representante legal de la Sociedad Comercial Antillal Limitada, titular del establecimiento "Frigorífico Antillal" ubicado en Callejón Villa Las Torres s/n (Ruta L-425), Parcela N° 22, Lote 1-N, San Antonio Lamas, comuna de Linares, Región del Maule.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a los abogados del Sr. David Marcial López Aránguiz, Sres. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, domiciliados en calle Mosquito N° 491, departamento N° 312, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.



Marie Claude Plumer Bodin  
Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento  
Superintendencia del Medio Ambiente



JDR / CSG

**Carta certificada:**

- Sr. Marcelo Rojas Muñoz, representante Legal de Sociedad Comercial Antillal Limitada (Frigorífico Antillal), [Redacted]
  - Sra. Cecilia Inés Espinoza Vásquez, [Redacted]
  - Sres. Diego Lillo y Rodrigo Pérez, [Redacted]
- C.C.
- Sr. Eduardo Peña, Jefe de la Oficina Regional del Maule SMA.

Rol D-016-2017

